

# Boletín Oficial

## de la provincia de León

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año 25 al semestre y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.<sup>a</sup> instancia y anuncios de todas clases, 0,75 pesetas la línea: Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

## SUMARIO

### Ministerio del Interior

*Orden disponiendo que los domingos y lunes, los periódicos—incluso las «Hojas Oficiales»—, se venderán en España al precio de veinte céntimos, destinándose los cinco céntimos de aumento a la compra de ejemplares para los combatientes.*

### Administración Central

*JUSTICIA.—Servicio Nacional de los Registros y del Notariado.—Orden referente a la inscripción de defunciones en el Registro civil.*

### Administración Provincial

*Comisión provincial de incautación de bienes de León.—Anuncio.*

*Comisión Inspector Provincial del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.—Avisos.*

*Comisión del Servicio de la Hacienda pública.—Anuncio.*

### Administración de Justicia

*Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de León.—Sentencia.*

*Edictos de Juzgados. Cédulas de citación.*

## Ministerio del Interior

### ORDEN

Uno de los mayores consuelos que el combatiente tiene en la guerra es la lectura de la Prensa diaria. Ella le supone comunicación con el resto de los españoles y testimonio de que su sacrificio y heroísmo son diariamente apreciados.

La llegada de la Prensa a las primeras líneas es, sin embargo, difícil. La especial configuración de los frentes hace que sólo unos pocos periódicos puedan llegar en el día a manos de los combatientes.

No puede imponerse a aquéllos la obligación—económicamente imposible de cumplir—de surtir proporcionalmente de lectura a la gran masa de combatientes. Pero como es elementalmente justo que el combatiente no carezca de Prensa, y como la retarguardia ha de recibir con el mejor ánimo cuantas disposiciones se encaminen a atender moral y materialmente a los hombres que hacen la guerra por España, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Los domingos y lunes los periódicos—incluso las

«Hojas Oficiales»—se venderán en España al precio de veinte céntimos, destinándose los cinco céntimos de aumento a la compra de ejemplares para los combatientes.

Artículo segundo. Antes del jueves de cada semana los Jefes del Servicio de Prensa de las provincias tendrán en su poder las liquidaciones de los respectivos periódicos, una vez acreditado el número de venta mediante los partes correspondientes.

Artículo tercero. Los Jefes de Prensa de cada provincia liquidarán con el Servicio Nacional de Prensa, semanalmente, el importe de lo recaudado en aquélla.

Artículo cuarto. Con dichas aportaciones se creará un fondo destinado a la compra de Prensa diaria con destino a los combatientes de España.

Artículo quinto. Los periódicos que señale el Servicio Nacional de Prensa pondrán a disposición de éste, el precio material de costo, el número de ejemplares que se fije con destino a los combatientes.

Burgos, 9 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.

R. SERRANO SUÑER

## MINISTERIO DE JUSTICIA

Servicio Nacional de los Registros y del  
Notariado

Excmo. Sr.: Tiene conocimiento esta Jefatura de que en algunos Registros civiles no se ha tenido presente, al inscribirse determinadas defunciones, lo ordenado en el artículo 86 del Reglamento de 13 de Diciembre de 1870, suprimiendo la expresión de circunstancias que son forzosamente afrentosas para los sucesores del inscripto.

En su virtud, al realizar V. E. o sus delegados la próxima visita semestral de inspección a los Registros civiles de su demarcación conforme a lo dispuesto en el artículo 93, o en visitas extraordinarias previstas en el 94 del citado Reglamento, procederá a tachar de oficio, en cuantas inscripciones aparezcan consignadas, las circunstancias referidas, sancionando o persiguiendo las infracciones conforme a las normas del artículo 43 de la Ley de 17 de Junio de 1870.

Encarezco a V. E. a la vez el máximo celo al practicar las visitas, a fin de que se fiscalice e imponga el cumplimiento de cuantos preceptos legales regulan el funcionamiento del Registro civil.

Vitoria, 7 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—José María Arellano.

Excmos. Sres. Presidentes de Audiencias Territoriales.

### Comisión provincial de incautación de bienes de León

#### ANUNCIOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Lisardo Juárez Martínez, vecino de Villarejo de Orbigo, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Astorga.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario de que certifico.

León, 4 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Julio Pérez Delamos, vecino de Sahelices del Río, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Sahagún.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario, de que certifico.

León, 4 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

\* \* \*

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Silvestre Lastras Villafañe, vecino de Milla del Río, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Astorga.

Así lo mandó S. S. ante mí el Secretario de que certifico.

León, 4 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

### Comisión Inspector Provincial del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria

#### AVISO

En vista de que hay Organismos oficiales y empresas particulares que no han remitido a esta Comisión el censo general de destinos, ya pedido en circulares publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 11 de Mayo último y en la Prensa local en diversas ocasiones, se les recuerda la obligación que tienen de mandar dicho censo antes del día veinticinco del corriente mes, significando que es el último plazo que se concede y que las entidades o particulares que no lo hayan remitido en la fecha indicada, serán dados a conocer a la Dirección del Cuerpo para la imposición de las sanciones que por su conducta se hubieren hecho acreedores.

Se insiste, sobre todo, cerca de los dueños de fincas urbanas, bares, cafés, restaurantes, teatros, cines, parques de atracciones, hoteles, fondas, clínicas, sanatorios, etc., de mandar el censo que se interesa, cualquiera que sea el número de empleados que

tengan, pues es precisamente en estos establecimientos donde según el Reglamento (artículo 38), han de ser colocados los Mutilados.

Se hace observar también que en la mayoría de los censos a esta Comisión enviados se prescinde de llenar la nota número 6, que hace referencia a la competencia técnica (Cultura que se necesita para desempeñar el destino o empleo), siendo éste un dato muy importante que interesa en grado sumo tanto a la Dirección de Mutilados como a esta Comisión provincial.

Esta Comisión espera del acendrado patriotismo de todos una mayor celeridad en la confección y remisión de los censos, así como exactitud de los datos que en ellos se piden, pues en definitiva todo ello ha de redundar en beneficio de los que por haber dado su sangre y su carne por la Patria, lo merecen todo.

León, 13 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, Higinio García.

#### AVISO NÚMERO 2

En cumplimiento de instrucciones recibidas de la Dirección General de Mutilados, se ordena a los Alcaldes de esta provincia envíen antes del ventidós del actual, a sus respectivas Comarcas, una relación numérica aproximada de los presuntos Mutilados que haya en la actualidad en sus respectivos Ayuntamientos (generalmente serán mutilados aquellos que al ser dados de alta al salir del Hospital son declarados inútiles totales o útiles para servicios auxiliares).

Los Alcaldes se atenderán para la confección de las listas tanto a las referencias oficiales como a las particulares que tengan.

León, 13 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, Higinio García.

### Comisión del Servicio de la Hacienda Pública

Ayuntamiento de La Vecilla

Repartimiento general de utilidades de 1938

Confeccionado el documento de referencia, previo acuerdo de la Cor-

poración municipal, y por orden del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, de conformidad con el artículo 510 del Estatuto municipal, queda expuesto al público en las oficinas de este Ayuntamiento, durante las horas hábiles, a fin de que los contribuyentes incluidos en el mismo puedan examinarlo y presentar ante el Comisionado que suscribe las reclamaciones que consideren pertinentes a su derecho. El plazo que a tales fines se concede, es el de diez y ocho días hábiles.

La cantidad repartida es la siguiente:  
Déficit: 20.069,42 pesetas, que incrementadas en el seis por ciento para gastos de confección, material y partidas fallidas, arroja un total repartido y a satisfacer de 21.273,58 pesetas.

Toda reclamación habrá de basarse en hechos concretos, precisos y determinados, acompañando a las mismas la prueba documental suficiente de lo reclamado, y una declaración jurada de las utilidades por ambas partes, personal y real, que el recurrente haya percibido durante el año de 1937, sin cuyos documentos, y sin perjuicio de que en los acuerdos que dicte el que suscribe dé a conocer los recursos legales contra los mismos, habrán de ser desestimadas las reclamaciones.

Las reclamaciones, y documentación acreditativa de lo reclamado por mi delegación, habrán de ser presentadas al Sr. Secretario del Ayuntamiento, a los exclusivos fines de remitirlas oportunamente, y para el estudio y resoluciones que procedan, al que suscribe.

La Vecilla, 10 de Junio de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El Oficial de Hacienda Comisionado, Félix de Miguel.

## Administración de justicia

### TRIBUNAL PROVINCIAL

DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO  
DE LEÓN

Don Ricardo Brugada Urcullu, Secretario del Tribunal de lo contencioso-administrativo de León.  
Certifico: Que en el recurso número 31 del año 1938, la sala dictó siguiente

«Sentencia

Señores: D. Higinio García, Presi-

dente; D. Félix Buxó, Magistrado; D. Teodosio Garrachón, idem; don Eustasio García, Vocal; D. Anesio García, idem.

León a diez y seis de Octubre de mil novecientos treinta y seis. En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado D. Alfonso Ureña, en nombre y con poder de D. Enrique Rodríguez Carujo, vecino de Ponferrada, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de 15 de Febrero de 1935.

Resultando: Que D. Enrique Rodríguez Carujo, empresario de los Teatros Principal y Cinema Ideal, de Ponferrada, se dió de alta en la contribución industrial con fecha 26 de Diciembre de 1932, para el ejercicio de su industria durante el de 1933, por 60 funciones de cinematógrafo en cada uno de los Teatros expresados y practicada la liquidación correspondiente, anticipó a la Hacienda según carta de pago expedida en 30 de Diciembre de 1932, la cantidad de 1.741,19 pesetas, importe de la cuota que por contribución le correspondía según el tipo de imposición reducido en un 40 por 100 por anticipo de dicho impuesto y demás condiciones establecidas en la R. O. de 22 de Mayo 1926.

Resultando: Que hecha la liquidación y pago de la expresada cantidad por D. Enrique Rodríguez Carujo, se publicó en la *Gaceta de Madrid* correspondiente a 25 de Enero de 1933, la Orden de 3 de Enero del mismo año por la que, atendiendo a la difícil situación en que entonces se hallaban los espetáculos públicos y entre ellos los cinematógrafos, se reducía en un 50 por 100 el tipo de imposición que éstos para la tributación tenían asignado.

Resultando: Que acogiéndose a los beneficios de esta Orden, D. Enrique Rodríguez, solicitó en 6 de Febrero de 1933, de la Administración de Rentas públicas una nueva liquidación que, rectificando la anteriormente practicada, determinara la cuota que había de satisfacer por entender que la anteriormente determinada, liquidada y pagada había de ser modificada en relación con la reducción del tipo de imposición que establecía la Orden de 3 de Enero de 1933 y que denegada esta solicitud, el Sr. Rodríguez Carujo,

recurrió ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial, el cual alegando la no retroactividad de la citada disposición y la incompatibilidad entre la reducción en un 50 por 100 hecha sobre el aforo total por la anticipación a la Hacienda de la cantidad liquidada y la bonificación concedida por aquella disposición, desestimó la reclamación formulada en resolución de 15 de Febrero de 1933.

Resultando: Que contra tal resolución fué interpuesto el presente recurso Contencioso-administrativo, tramitado el cual en legal forma el actor formalizó su demanda con la súplica de que se anule la resolución impugnada y se acuerde la procedencia de que por la Administración de Rentas públicas se practique nueva liquidación de acuerdo con la Orden de 3 de Enero de 1933, con la devolución de las cantidades que de ella resulten a favor del recurrente y que dado traslado al Sr. Fiscal de lo Contencioso éste se opuso a la demanda suplicando la desestimación del presente recurso con imposición de costas al actor.

Visto siendo Ponente el Vocal don Eustasio García Guerra.

Vistas las disposiciones legales citadas por las partes y las demás de aplicación general de la Ley y de Reglamento de esta jurisdicción.

Considerando: Que la reducción en un 50 por 100 del tipo de imposición que la Orden de 3 de Enero de 1933, establecía había de ser aplicada a las cuotas de contribución que a dicho año correspondieran, pues de admitir lo contrario se tendría una disposición legal que publicada en los primeros días del año 1933, no sentiría efectos hasta el año 1934, por lo cual es forzoso admitir que con arreglo a ella había de ser determinada la cuota contributiva que por el recurrente había de ser satisfecha, sin que exista razón alguna para considerar que constituyera un obstáculo para ello el hecho de que hubiera sido ya practicada la correspondiente liquidación.

Considerando: Que no pueden purgarse incompatible la reducción del 40 por 100 del tipo de imposición por anticipo a la Hacienda del importe total de la cuota liquidada con la del 50 por 100 concedida por la



repetida Orden de 3 de Enero, en atención a la evidente crisis que en aquella actualidad atravesaban los espectáculos públicos de recreo afectando a los cinematógrafos, porque ambas reducciones no se fundan en idénticos conceptos sino en los dos diferentes expresados aparte de que en la resolución que en este recurso se impugna, no se hacen constar los fundamentos legales de tal incompatibilidad.

Considerando: Que la aplicación de la repetida disposición de 3 de Enero de 1933, al caso objeto de este recurso no implica la atribución a la misma de efectos retractarios, porque anteriormente a ella, solamente existen la liquidación de una cuota de contribución y un número insignificante de actos de ejercicio de una industria a los cuales no se solicita por el demandante su aplicación y posteriormente a ella existen todos los demás actos de ejercicio de dicha industria aún no realizados en la fecha de aquella disposición legal, la cual al ser a ellos aplicada en manera alguna lo es con efectos retroactivos.

Considerando: Que no existen méritos especiales para una expresa imposición de costas.

Fallamos: Que debemos revocar y revocamos la resolución del Tribunal Económico-Administrativo de esta provincia de 15 de Febrero de 1935, debiendo procederse a practicar de nuevo liquidación de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 3 de Enero de 1933, devolviéndose al recurrente las cantidades que de la misma resulten a su favor. Y publíquese esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Higinio García.—Félix Buxó.—Teodosio Garrachón.—Eustasio Guerra.—Anesio García.—Rubricados.»

Y para que conste y publicar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León, expido la presente en León treinta de Mayo de mil de novecientos treinta y ocho.—R. Brugada.—V.º B.º: El Presidente, Félix Buxó.

*Juzgado de primera instancia de León*

Don Enrique Iglesias Gómez, Juez de primera instancia del partido de León.

Por el presente hago saber: Que en

los autos ejecutivos que se dirá, se ha dictado la sentencia que contiene los siguientes:

«Encabezamiento.—En la ciudad de León a once de Junio de mil novecientos treinta y ocho. Vistos por el Sr. D. Enrique Iglesias Gómez, Juez de primera instancia del partido de León. los presentes autos de juicio ejecutivo promovidos por la S. A. Banco Urquijo Vascongado, representado por el Procurador don Nicanor López, con la dirección del Letrado D. César Contreras, contra D. Salustiano Fernández García, casado, mayor de edad, industrial y vecino de Brime de Urz, sobre pago de dos mil seiscientos cuarenta y siete pesetas, intereses y costas, y

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate en los bienes embargados a D. Salustiano Fernández García, vecino de Brime de Urz, y con su producto pago total a la S. A. Urquijo Vascongado, de las dos mil seiscientos cuarenta y siete pesetas con diez céntimos, de principal, intereses de esa suma a razón del cinco por ciento anual desde el treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y seis, fecha del protesto y costas causadas y que se causen en todas las que se condena expresamente al demandado.

Así, por esta mi sentencia, que se notificará al ejecutado por medio de edictos en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, por así tenerlo solicitado el ejecutante, lo pronuncio, mando y firmo.—Enrique Iglesias.—Rubricado.»

Publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma al demandado declarado en rebeldía se publica por medio del presente edicto.

Dado en León a once de Junio de mil novecientos treinta y ocho.—Señor Jefe de Sala, Valentín Ferrer.



Núm. 369.—44,25 ptas.

*Reglas de citación*

La presente, que se expide cumpliendo lo acordado en providencia de hoy, dictada en diligencias de juicio verbal de faltas por hurto de bombillas en el Teatro Alfageme de esta ciudad, hechos ocu-

rridos en 3 de Marzo último, juicio tramitado con el número de orden 53 de 1938, se cita, llama y emplaza de comparecencia ante este Juzgado situado en la Plaza Mayor, para el día 8 de Julio próximo, a las once horas, al denunciado de ignorado domicilio y paradero Angel Fernández Pérez, de 17 años de edad, hijo de Darío y de Socorro, natural de Villaseca de Lacedana, en esta provincia, supuesto autor del hurto denunciado entre otros menores de edad, también de ignorado domicilio y paradero y nombres desconocidos, para la celebración del correspondiente juicio de faltas, al que deberá comparecer el citado Angel con los testigos y medios de prueba que tenga por conveniente, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Y para que la presente sea publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en atención a que se desconoce el domicilio del denunciado, la expido y firmo en León a nueve de Junio de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—El Juez municipal, Francisco del Río.—El Secretario, E. Alfonso.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia de esta fecha dictada en autos incidentales de pobreza promovidos por el Procurador D. Manuel Martínez y Martínez, en representación de D. José Riaño Vigil, contra el Sr. Abogado del Estado y D.ª Elverina Hevia Alvarez, para utilizar dicho beneficio en el juicio de divorcio, hoy en suspenso, que promovió contra ésta, se cita a dicha demandada que se encuentra en ignorado paradero para que comparezca ante este Juzgado el día 24 del actual y hora de las doce con el fin de prestar confesión judicial indecisoria, bajo apercibimiento de que si no comparece la parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Astorga, once de Junio de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario judicial, Valeriano Martín.

LEON

Imp. de la Diputación provincial  
1938